REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 26 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520220057300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Fausta Mercedes Quintero Moreno	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220057300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Fausta Mercedes Quintero Moreno	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Jose Juan Valejo Gutierrez	25/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediya Y Otro	Rosa Torrenegra Parodis, Alicia Sanjuan	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediya Y Otro	Rosa Torrenegra Parodis, Alicia Sanjuan	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520190050600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Nailen Beatriz Morales	25/08/2022	Auto Concede Termino - Corre Traslado De Excepciones De Mérito
08001418901520190061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Viani Rosa Orega Rodriguez, Jesus David Osorio Ortega	25/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8c3a6150-31ef-4795-b953-3279da4c4df2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 26 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220058700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Gema Buenaventura Gutierrez, Luis Eduardo Viloria Castro	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220058700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Gema Buenaventura Gutierrez, Luis Eduardo Viloria Castro	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220068900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Maria Del Socorro Herrera Galvis	25/08/2022	Auto Ordena - Tener Por Retirada Demanda
08001418901520220057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Alex Manuel Osuna Gamarra, Hamilton Antonio Mena Palacios	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Alex Manuel Osuna Gamarra, Hamilton Antonio Mena Palacios	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520190037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Soraya Marina Pizarro Escorcia, Donaldo Enrique Jimenez Arteta	25/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8c3a6150-31ef-4795-b953-3279da4c4df2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 26 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos S.A. Credi As	Remberto Ignasio Villa Santiago, Jesus Maria Peñaloza Fulleda	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos S.A. Credi As	Remberto Ignasio Villa Santiago, Jesus Maria Peñaloza Fulleda	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520190062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Alberto Jose Bornachera Gonzaqlez, Jorge Castro Aranguren, Juan Carlos Lara Charris	25/08/2022	Auto Niega - Solicitud De Sentencia Y Requiere Para Cumplimiento De Carga Procesal
08001418901520220055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Banco Superior	Lilia Luz Lopez Martínez	25/08/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Y Remite A Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla (Reparto)

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8c3a6150-31ef-4795-b953-3279da4c4df2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 26 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mirador Del Prado	Milena Del Socorro Fernandez Cantillo, Albeiro Fabrico Otero Perez	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mirador Del Prado	Milena Del Socorro Fernandez Cantillo, Albeiro Fabrico Otero Perez	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho53.	Maria Jose Avendaño Molinares, Eduardo Andres Avendaño Molinares	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho53.	Maria Jose Avendaño Molinares, Eduardo Andres Avendaño Molinares	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8c3a6150-31ef-4795-b953-3279da4c4df2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 26 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Editorial Libros Y Libros S.A. Lyls.A	Editorial Sumate Sas	25/08/2022	Auto Niega - Solicitud De Sentencia Y Requiere Para Cumplimiento De Notificación
08001418901520190045100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liz Yanis Gomez Lizarazo	Loraine Paola Buelvas Castro, Loryanis Paola Buelvas Castro	25/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Parque Residencial Colina Real	Edwin Peñuela Pedraza, Gisela Marion Campanelli Amaris	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Parque Residencial Colina Real	Edwin Peñuela Pedraza, Gisela Marion Campanelli Amaris	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Parque Residencial Colina Real	Raul Angulo Polo	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Parque Residencial Colina Real	Raul Angulo Polo	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8c3a6150-31ef-4795-b953-3279da4c4df2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 26 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190063700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jennifer Paola Vargas Hernandez, Luis Enrique Ortega Buelvas, Alex Alberto Ortega Palacio	25/08/2022	Auto Requiere - Para Cumplimiento De Carga Procesal
08001418901520220058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Deisy Granados Novoa	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Deisy Granados Novoa	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Juan Carlos Marenco Vergara	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8c3a6150-31ef-4795-b953-3279da4c4df2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 26 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Juan Carlos Marenco Vergara	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Martha Janeth Chacon Enciso	25/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Martha Janeth Chacon Enciso	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220057700	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Riomar Sas	Rafael Jose Vides Padilla	25/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8c3a6150-31ef-4795-b953-3279da4c4df2

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00376-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION
DDO(S): SORAYA MARINA PIZARRO ESCORCIA Y DONALDO ENRIQUE JIMENEZ ARTETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el (los) demandado(s) SORAYA MARINA PIZARRO ESCORCIA y DONALDO ENRIQUE JIMENEZ ARTETA se encuentra(n) notificado(s) del auto de mandamiento de pago ejecutivo, sin que en el término del traslado se propusieran excepciones. Sírvase proveer.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de MÍNIMA cuantía, instaurado por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **septiembre veinte (20) de dos mil Diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION**, y a cargo de **SORAYA MARINA PIZARRO ESCORCIA** y **DONALDO ENRIQUE JIMENEZ ARTETA,** por las suma de $3.436.105,oo por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré presentado como base de recaudo. Más los intereses moratorios a los que haya lugar liquidados sobre el capital desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique su pago.

Se observa en el expediente, que el demandado señor **DONALDO ENRIQUE JIMENEZ ARTETA** se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. pues no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien por medio de escrito del 26 de agosto de 2021 descorrió el traslado de la demanda, sin proponer excepciones de mérito dentro del término legal; mientras que la demandada **SORAYA MARINA PIZARRO ESCORCIA** se encuentra(n) notificada por aviso, de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., sin que tampoco hiciera acto de presencia ni propusiera excepciones de mérito o de fondo dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra la parte demandada, señores **SORAYA MARINA PIZARRO ESCORCIA** y **DONALDO ENRIQUE JIMENEZ ARTETA,** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha **septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019),** proferido por este Juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L ($306.217,oo)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***123*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Agosto 26 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f94e4c80898298a429ad215c8402b8ac31c7d5b0f4f59ced2d923275baa580**
Documento generado en 25/08/2022 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00451-00
DTE: LIZ YANIS LOPEZ LIZARAZO
DDO: LORAINE BUELVAS CASTRO Y LORYANIS BUELVAS CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación es de fecha febrero 7 de 2020, donde se requirió la notificación de LORYANIS BUELVAS CASTRO. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 25 de 2022.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda febrero siete (7) de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación a la demandada LORYANIS BUELVAS CASTRO, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

> "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se* ***decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*".

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-**11517** de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, **a partir del 16 de marzo de 2020**, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, **hasta el 1 de julio de 2020**. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito en lo que resta de este proceso, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual se requirió la carga procesal pendiente, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutiva la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto sub-lite, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***123*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***agosto 26 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d28a1632062db38e3e62b1f15b95057c8104c6398363479e3691314d8354823**
Documento generado en 25/08/2022 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00483-00
DTE(S): EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.
DDO(S): EDITORIAL LIBROS SUMATE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación a la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los arts. 291 y subsiguientes del C.G.P. pues aquella normatividad vino fue a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales, para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "*notificaciones personales*" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8° del decreto 806, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados por el juez, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse continuidad y observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

2. Revisado el expediente, se hace evidente que el trámite de notificación surtido frente a la demandada **EDITORIAL LIBROS SUMATE S.A.S.**, no se acopla a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), "*en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

2.1 Esto pues, en el memorial de notificación aportado por la parte demandante, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico que se dice remitido a la parte demandada, ni siquiera se acompaña el cotejo o certificación del referido mensaje de datos, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, num 3° art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° del Dcto. 806/2020.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

"Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales.
(…) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

2.2. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado digitalmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo; sino que, el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo efectivo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (*acuse de recibo*), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más eventualmente, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el '*acuse de recibo*' del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado, sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede *v. gr.* con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, Certicámara, andes scd, 4-72, pronto envíos, e-entrega, etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá por última vez para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la parte ejecutada.

3. Por lo expuesto, como quiera que la litis no se encuentra trabada, no es posible factible proferir sentencia, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla de una buena vez con la carga procesal pendiente, de materializar la notificación de la parte demandada, **EDITORIAL LIBROS SUMATE S.A.S.**, respecto del auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 7 de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia deprecada por la parte demandante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la activa, para que cumpla de una buena vez, con la carga procesal de notificar a la demandada, **EDITORIAL LIBROS SUMATE S.A.S.**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 7 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena

de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***123*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***agosto 26 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee6b7fc4505fca67da9a8bc6799ec881002e0515b771bad87d34a68a36ca77e**
Documento generado en 25/08/2022 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00506-00
DTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COMULTIGEST.
DDO: NAILEN MORALES RODRIGUEZ Y ALFREDO SANJUAN MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que los demandados se encuentran notificados del auto que libró Mandamiento de Pago y que el demandado ALFREDO SANJUAN MARTINEZ presentó excepciones de mérito en la oportunidad legal. Sírvase Proveer. Barranquilla, agosto 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite pertinente o de rigor.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***123*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***agosto 26 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dcde1820f1f7b2abe0fcce140ae28a91d820bb8a6eab1b0410141c05e152f0**
Documento generado en 25/08/2022 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 08001-4189-015-2019-00612-00
DTE: COOPCRESER
DDO(S): VIANI ROSA ORTEGA RODRIGUEZ Y JESÚS DAVID OSORIO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPCRESER**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPCRESER**, y a cargo de **VIANI ROSA ORTEGA RODRIGUEZ** y **JESÚS DAVID OSORIO ORTEGA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo.

Los demandados **VIANI ROSA ORTEGA RODRIGUEZ** y **JESÚS DAVID OSORIO ORTEGA**, se encuentran notificadas, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. En este punto se advierte que la notificación por aviso remitida a los demandados, fue rehusada, según certificación emitida por la empresa de correspondencia DISTRIENVIOS, en ese sentido se tuvieron por igual notificados en virtud de lo consagrado en el inc. 4° del art. 292 del C.G.P., en concordancia con el inc. 2° numeral 4° del art. 291 *ejusdem*.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **VIANI ROSA ORTEGA RODRIGUEZ** y **JESÚS DAVID OSORIO ORTEGA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha diciembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este despacho.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS M/L ($133.000.oo**) y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***123*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***agosto 26 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f71ed3d75640ddd10f1b1ec57a2b7101451cf3e51975b24e494d05a8c11529e**
Documento generado en 25/08/2022 03:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00629-00
DTE(S): DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DDO(S): JUAN CARLOS LARA CHARRIS, ALBERTO JOSE BORNACHERA GONZALEZ Y JORGE ALBERTO CASTRO ARANGUREN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los arts. 291 y subsiguientes del C.G.P. pues aquella normatividad vino fue a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales, para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "*notificaciones personales*" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8° del decreto 806, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados por el juez, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse continuidad y observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

2. Revisado el expediente, se hace evidente que el trámite de notificación surtido frente a los demandados **JUAN CARLOS LARA CHARRIS, ALBERTO JOSE BORNACHERA GONZALEZ** y **JORGE ALBERTO CASTRO ARANGUREN**, no se acopla a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), "*en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción* ***acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

2.1 Esto pues, en el memorial de notificación aportado por la parte demandante, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico que se dice remitido a la parte demandada, ni siquiera se acompaña el cotejo o certificación del referido mensaje de datos, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, num 3° art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° del Dcto. 806/2020.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

"Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales.
(…) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

2.2. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado digitalmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo; sino que, el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (*acuse de recibo*), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el *acuse de recibo* del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, haga la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede *v. gr.* con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certicamara, 4-72, prontoenvíos, andes scd, Technokey, Certimail, e-entrega, etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

3. Por lo expuesto, como quiera que la litis no se encuentra trabada no es posible factible proferir sentencia, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la dirección electrónica de la parte demandada, señores **JUAN CARLOS LARA CHARRIS, ALBERTO JOSE BORNACHERA GONZALEZ** y **JORGE ALBERTO CASTRO ARANGUREN**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha diciembre 9 de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia deprecada por la parte demandante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, señores **JUAN CARLOS LARA CHARRIS, ALBERTO JOSE BORNACHERA GONZALEZ** y **JORGE ALBERTO CASTRO ARANGUREN**, del auto que auto que libró mandamiento de pago de fecha diciembre 9 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***123*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Agosto 26 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2fd54c7638faaa470c6c75b0a19455e1841883759cc7ad35497701b1b517e4**
Documento generado en 25/08/2022 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00637-00
DTE: SEGUROS COMERCIALES S.A.
DDO: LUIS ENRIQUE ORTEGA BUELVA, ALEX ALBERTO ORTEGA PALACIO Y JENNIFER PAOLA VERGARA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a los demandados ALEX ALBERTO ORTEGA PALACIO y JENNIFER PAOLA VERGARA HERNANDEZ. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente nombrar curador ad litem al demandado **LUIS ENRIQUE ORTEGA BUELVA**, sin embargo avizora este despacho que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación de los demandados **ALEX ALBERTO ORTEGA PALACIO** y **JENNIFER PAOLA VERGARA HERNANDEZ,** trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados, por lo que previo a realizar el trámite de nombrar curador, procederá el despacho a requerir a la parte demandada para que cumpla con la carga de notificación.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de de los demandados **ALEX ALBERTO ORTEGA PALACIO** y **JENNIFER PAOLA VERGARA HERNANDEZ.**

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***123*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***agosto 26 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a304771b70ea8bdb92bbb82727813801aab84a060d0ec29cdce37f9d36d3ded8**

Documento generado en 25/08/2022 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00532-00.
DTE: PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL
DDO: RAÚL ANGULO POLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pronunciamiento pendiente sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 25 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - **BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL,** identificado(a) con NIT 900.474.714-9**,** a través de apoderado(a) judicial, en contra de **RAÚL ANGULO POLO,** identificado(a) con CC N° 8.784.100.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por **LUZ MARINA RODROGIEZ MARTINEZ**, identificado(a) con CC 36.535.070, en su calidad de representante legal y Administrador(a) del **PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020, se ordena librar mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL,** identificado(a) con NIT. **900.474.714-9,** quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **RAÚL ANGULO POLO,** identificado(a) con CC N° 8.784.100, por los siguientes valores:

- ✔ **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($2.919.600,oo),** por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración, correspondientes al período comprendido entre los meses de agosto del 2017 a septiembre de 2021, con fecha de vencimiento el día 10 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL**, adosado al líbelo genitor.
- ✔ La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L ($1.459.800,oo)**, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 1 de septiembre de 2017, hasta el 1 de septiembre de 2021.
- ✔ Más los intereses moratorios desde el 2 de septiembre de 2021, y hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.
- ✔ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.

✔ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al togado, Dr. **MARIO ENRIQUE JARAMILLO MEJIA,** identificado(a) con la C.C. N° **8.785.294** y T.P. No. **337.897** del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.
CDOA/LFPH

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 123 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, ***AGOSTO 26 DE 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6000fde070e1b219e5687e21cadfb4e1db468efaf20124ab4656e4f84751467a**
Documento generado en 25/08/2022 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00539-00.
DTE: PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL
DDO(S): GISELLA MARION CAMPANELLI AMARIS Y EDWIN ENRIQUE PEÑUELA PEDROZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pronunciamiento pendiente sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 25 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - **BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL,** identificado(a) con NIT 900.474.714-9**,** a través de apoderado(a) judicial, en contra de **GISELLA MARION CAMPANELLI AMARIS** identificado(a) con CC N° 1.129.581.121 **Y EDWIN ENRIQUE PEÑUELA PEDROZA.,** identificado(a) con CC N° 11.259.619.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por **LUZ MARINA RODROGIEZ MARTINEZ**, identificado(a) con CC 36.535.070, en su calidad de representante legal y Administrador(a) del **PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020, se ordena librar mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL,** identificado(a) con NIT. **900.474.714-9,** quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **GISELLA MARION CAMPANELLI AMARIS**, identificado(a) con la C.C. N° **1.129.581.121**, y, **EDWIN ENRIQUE PEÑUELA PEDROZA,** identificado(a) con la C.C. N° **11.259.619**, por los siguientes valores:

- ✔ **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L ($1.645.000,oo),** por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración, correspondientes al período comprendido entre los meses de noviembre de 2019 a septiembre de 2021, con fecha de vencimiento el día 10 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL**, adosado al líbelo genitor.

- ✔ La suma de **OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($822.500,oo)**, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 1 de diciembre de 2019, hasta el 1 de septiembre de 2021.

✔ Más los intereses moratorios desde el 2 de septiembre de 2021, y hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

✔ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.

✔ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al togado, Dr. **MARIO ENRIQUE JARAMILLO MEJIA,** identificado(a) con la C.C. N° **8.785.294** y T.P. No. **337.897** del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.
CEABLFPH

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 123 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, ***AGOSTO 26 DE 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d60c9ab5f9bfd55b981adebe416ad418100b70851103b10f2e95254858e1e2**
Documento generado en 25/08/2022 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00557-00
DEMANDANTE: EDIFICIO BANCO SUPERIOR hoy **EDIFICIO BANCO DAVIVIENDA.**
DEMANDADO: LILIA LUZ LOPEZ MARTINEZ y **P.O.S. S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, el **EDIFICIO BANCO SUPERIOR** hoy **EDIFICIO BANCO DAVIVIENDA**, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, formula demanda ejecutiva en contra del señor **LILIA LUZ LOPEZ MARTINEZ** y **P.O.S. S.A.S.,** a fin de obtener el pago de las cuotas de administración adeudadas.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar, que este despacho se abstendrá de conocer del líbelo compulsivo remitido por la Oficina Judicial de esta ciudad. En torno a dicho aspecto, lo primero que deberá hacerse notar comedidamente, es que la competencia jurisdiccional por factor '*cuantía*', se mira en inicio conforme lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante determinados hasta la fecha de inserción del líbelo.

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al «*petitum*» le ha asignado la parte, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el demandante, **al tiempo de la demanda**, *pero*, con todo lo que a él acceda hasta ese momento (*frutos, **intereses**, multas y perjuicios*), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del líbelo, de modo que, como literalmente lo expresa la norma, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, "…*que se causen con posterioridad a su presentación*".

3. Criterio objetivo asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces.

La razón de lo dicho para el caso concreto *sub-exámine*, se soporta en que se entiende de la misma demanda, que el **EDIFICIO BANCO SUPERIOR** hoy **EDIFICIO BANCO DAVIVIENDA**, no sólo viene a deprecar el recaudo del valor de CAPITAL correspondiente a las expensas de administración adeudadas y dejadas de cancelar, sino bien también, que como lo expresa la pretensión segunda del escrito rector, tratándose de instrumentos ya vencidos, la pretensión a su vez se encamina, al recaudo del rédito por INTERESES de dichas sumas contenidas en los mismos.

4. Así, solicita el ejecutante se libre orden de apremio, por: *VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M. L. ($ 29.620.852), correspondientes a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, discriminados de la siguiente manera:*

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	RETROACTIVO	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/11/2012			$ 87,000	10/11/2012
01/10/2015	224,000			10/10/2015
01/11/2015	231,000			10/11/2015
01/12/2015	231,000			10/12/2015
01/01/2016	231,000	$ 17,000		10/01/2016
01/02/2016	231,000	$ 17,000		10/02/2016
01/03/2016	231,000	$ 17,000		10/03/2016
01/04/2016	249,000	$ 17,000		10/04/2016
01/05/2016	249,000			10/05/2016
01/06/2016	249,000			10/06/2016
01/07/2016	249,000			10/07/2016
01/08/2016	249,000			10/08/2016
01/09/2016	249,000			10/09/2016
01/10/2016	249,000			10/10/2016
01/11/2016	249,000			10/11/2016
01/12/2016	249,000			10/12/2016
01/01/2017	249,000	$ 31,000		10/01/2017
01/02/2017	249,000	$ 31,000		10/02/2017
01/03/2017	249,000	$ 31,000		10/03/2017
01/04/2017	249,000	$ 31,000		10/04/2017
01/05/2017	280,000			10/05/2017
01/06/2017	280,000			10/06/2017
01/07/2017	280,000			10/07/2017
01/08/2017	280,000			10/08/2017
01/09/2017	280,000			10/09/2017
01/10/2017	280,000			10/10/2017
01/11/2017	280,000			10/11/2017
01/12/2017	280,000			10/12/2017
01/01/2018	280,000	$ 23,000		10/01/2018
01/02/2018	280,000	$ 23,000		10/02/2018
01/03/2018	280,000	$ 23,000		10/03/2018
01/04/2018	280,000	$ 23,000		10/04/2018
01/05/2018	303,000			10/05/2018
01/06/2018	303,000			10/06/2018
01/07/2018	303,000			10/07/2018
01/08/2018	303,000			10/08/2018
01/09/2018	303,000			10/09/2018
01/10/2018	303,000			10/10/2018
01/11/2018	303,000			10/11/2018
01/12/2018	303,000			10/12/2018
01/01/2019	303,000	$ 18,000		10/01/2019
01/02/2019	303,000	$ 18,000		10/02/2019
01/03/2019	303,000	$ 18,000		10/03/2019
01/04/2019	316,000	$ 5,000		10/04/2019
01/05/2019	316.000	$ 5.000		10/05/2019
01/06/2019	316.000	$ 5.000		10/06/2019
01/07/2019	316.000	$ 5.000		10/07/2019
01/08/2019	321.000			10/08/2019
01/09/2019	321.000		$ 523.979	10/09/2019
01/10/2019	321.000		$ 523.979	10/10/2019
01/11/2019	321.000		$ 523.979	10/11/2019
01/12/2019	321.000		$ 523.979	10/12/2019
01/01/2020	321.000	$ 1.000	$ 523.979	10/01/2020
01/02/2020	321.000	$ 1.000	$ 523.979	10/02/2020
01/03/2020	321.000	$ 1.000		10/03/2020
01/04/2020	321.000	$ 1.000		10/04/2020
01/05/2020	321.000	$ 1.000		10/05/2020
01/06/2020	321.000	$ 1.000		10/06/2020
01/07/2020	322.000			10/07/2020
01/08/2020	322.000			10/08/2020
01/09/2020	322.000			10/09/2020
01/10/2020	322.000			10/10/2020
01/11/2020	322.000			10/11/2020
01/12/2020	322.000			10/12/2020
01/01/2021	322.000			10/01/2021
01/02/2021	338.779	$ 11.456		10/02/2021
01/03/2021	338.779			10/03/2021
01/04/2021	372.061	$ 99.601		10/04/2021
01/05/2021	372.061			10/05/2021
01/06/2021	372.061			10/06/2021
01/07/2021	372.061			10/07/2021
01/08/2021	372.061			10/08/2021
01/09/2021	372.061			10/09/2021
01/10/2021	372.061			10/10/2021
01/11/2021	372.061			10/11/2021
01/12/2021	372.061			10/12/2021
01/01/2022	409.527			10/01/2022
01/02/2022	405.042		$ 365.359	10/02/2022
01/03/2022	405.042		$ 365.359	10/03/2022
01/04/2022	405.042		$ 365.359	10/04/2022
01/05/2022	405.042			10/05/2022
01/06/2022	405.042			10/06/2022
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	**24.818.844,000**			
RETROACTIVOS	**475.057,000**			
CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	**4.326.951,000**			
TOTAL ADEUDADO	**29.620.852,000**			

Y añade: "[…] ***Más el pago de los intereses de mora, respecto cada una de las obligaciones y por las cuotas de administración que se sigan causando***".

5. Aspecto trascendente, dado que el cálculo del valor de todas las pretensiones (***previo a la presentación de la demanda*)**, debía incluir también este aspecto al menos hasta el día en que se formuló el líbelo (28 junio 2022), y no solo hacer miramiento al capital.

De ahí que, como lo señala el art. 26.1 del C.G.P., deben excluirse las rentas de interés que se causen con posterioridad a su presentación, en este caso, después de intercalarse la demanda el **28 de junio de 2022**; no empece ello, siguiendo la lógica de la misma norma, no deben descartarse del cálculo prudencial atributivo de competencia por factor objetivo (*cuantía)*, los réditos de dinero (INTERESES) que se reclaman en las pretensiones, *pero* que ya vendían causados desde el vencimiento de los cartulares base de recaudo hasta la **inserción misma de la demanda**. Siguiéndose así, los parámetros textuales de todas las pretensiones presentadas.

6. Cuestión que la jurisprudencia de cierre ha explicado (STC360-2019. M.P. Aroldo W. Quiroz Monsalvo), para decir que, es compromiso del juzgador considerar de manera integral y toral las pretensiones consignadas por la activa, haciendo una lectura global del líbelo, a efectos de aparejar la cuantía del asunto tomándose todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyéndose las accesorias causadas con posterioridad a su presentación. Como en este caso se entiende, respecto de las sumas reditorias pedidas, y que en todo caso, ya se causaron previo a la inserción del acto procesal.

Sumas que en definitiva, luego de liquidarse y calcularse (intereses), prudencialmente hasta el día de la formulación de la demanda, respecto al valor de cada una de las cuotas de administración pendientes de pago, proyectan un importe cuantitativo adicional aproximado ($19.234.630,oo), que sumado a la cuantía total del capital (29.620.852,oo), excede el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **menor cuantía** ($48.855.482,oo) y no de *mínima*.

7. Por lo cual, conforme al artículo 90 del C.G.P., se procederá en la resolutiva, a rechazar la demanda y a declarar la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un líbelo compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por ausencia de factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la actuación ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico), en reparto.

TERCERO: Anótese su salida en libros radicadores.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***123*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***agosto 26 de 2022***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535328de22743201c64494957bfe971f768bd63abe46ad6b9131e0be8fd29699**

Documento generado en 25/08/2022 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00563-00.
DTE: EDIFICIO SOHO 53
DDO(S): MARIA JOSE AVENDAÑO MOLINARES Y EDUARDO ANDRES AVENDAÑO MOLINARES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pronunciamiento pendiente sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 25 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - **BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **EDIFICIO SOHO 53,** identificado(a) con NIT 900.370.049 a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MARIA JOSE AVENDAÑO MOLINARES** identificado(a) con CC N° 1.089.459.968 **Y EDUARDO ANDRES AVENDAÑO MOLINARES** identificado(a) con CC N° 1.083.453.247.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por **CARLOS ADOLFO RAMON ROCA RIZO** identificado(a) con CC 7.436.402, en su calidad de representante legal y Administrador(a) del **EDIFICIO SOHO 53**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020, se ordena librar mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO SOHO 53,** identificado(a) con NIT. **900.370.049**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora, **MARIA JOSÉ AVENDAÑO MOLINARES** identificado(a) con la C.C. N° **1.089.459.968**, y, **EDUARDO ANDRES AVENDAÑO MOLINARES**, identificado(a) con la C.C. N° **1.083.453.247**, por los siguientes valores:

- ✔ **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($5.500.000,oo),** por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración, correspondientes al período comprendido entre los meses de marzo de 2021 a mayo de 2022, con fecha de vencimiento el día 30 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **EDIFICIO SOHO 53**, adosado al líbelo genitor.

- ✔ La suma de **NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS ($905.185,oo)**, por concepto de intereses de mora liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada, hasta el día 13 de junio de 2022.

- ✔ Más los intereses moratorios sucedáneos causados desde el 14 de junio de 2022, y hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

✔ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO,** identificado(a) con la C.C. N° **72.195.972** y T.P. No. **107.804** del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.
CEABLFPH

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 123 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, ***AGOSTO 26 DE 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871370f9d1c11414bf2026a327d250c82c45021f4f05052a38f2ea3efa35e559**
Documento generado en 25/08/2022 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00567-00
DTE: CREDITITULOS S.A.S
DDO: JESUS MARIA PEÑALOZA FULLEDA Y REMBERTO IGNACIO VILLA SANTIAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. agosto 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDITITULOS S.A.S,** identificado(a) con **NIT** 890.116.937-4, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JESUS MARIA PEÑALOZA FULLEDA** identificado(a) CC N° **1.046.813.567 Y REMBERTO IGNACIO VILLA SANTIAGO.** identificado(a) CC N° **72.306.661.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **CREDITITULOS S.A.S.,** identificado(a) con NIT. **890.116.937-4**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **JESÚS MARÍA PEÑALOZA FULLEDA**, identificado(a) con la C.C. N° **1.046.813.567**, y, **REMBERTO IGNACIO VILLA SANTIAGO.** identificado(a) con la C.C. N° **72.306.661,** por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída en el *pagaré N° 10632* que obra como base de recaudo:

1.1 Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L ($2.742.492,oo)**, por concepto de capital insoluto.
1.2 Más los intereses corrientes a la tasa pactada, liquidados desde el 23 de enero de 2014 y hasta el 16 de diciembre de 2021, unido a los réditos moratorios a la tasa celebrada, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (17 diciembre 2021).
1.3 Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata

de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el ***pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho Dr. **RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.045.701.468 y T.P. No. 277.607 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido**.**

ECE/LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***123*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***agosto 26 de 2022***.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9104f16506bd04eb5f81e0a56ef94db9abf237c376b47dbd53d8dac18f13aeb**
Documento generado en 25/08/2022 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00568-00
DTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DDO: JUAN CARLOS MARENCO VERGARA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. agosto 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.,** identificado(a) con **NIT** 860.043.186-6, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JUAN CARLOS MARENCO VERGARA** identificado(a) CC N° **85.452.689.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO SERFINANZA S.A.,** identificado(a) con NIT. **860.043.186-6**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **JUAN CARLOS MARENCO VERGARA**, identificado(a) con la C.C. N° **85.452.689,** por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída en el *pagaré N° 8999020001310634; 5432808759451506* que obra como base de recaudo:

1.1 Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L ($21.837.802,oo)**, por concepto de capital insoluto.
1.2 Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L ($2.824.838,oo),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados hasta el día 4 de abril de 2022.
1.3 Por la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($402.350,00**), por otros conceptos.
1.4 Más los intereses moratorios a la tasa máxima a que haya lugar, liquidados sobre el capital desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (5 abril 2022).
1.5 Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los

arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el ***pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho Dr. **MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 72.125.621 y T.P. No. 63.886 del C. S. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido**.**

DBA/LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***123*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***agosto 26 de 2022***.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04ad6c20d2c4b48975a90e88ceb2b9bc0b986c3f506693c5f626c073e270361**
Documento generado en 25/08/2022 03:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00570-00
DTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DDO: JOSE JUAN VALLEJO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 25 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Revisado el expediente, se observa que el demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JOSE JUAN VALLEJO GUTIERREZ**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "…*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*…". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio: "***Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad***".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que ICETEX, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la hoy ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de los particulares quien obra signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.), pues respecto de la persona natural quien signa el endoso a nombre del ICETEX, no se trae evidencia siquiera, de la calidad en que se obró facultado para ello dentro de dicha relación cambiaria.

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscura la obligación, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia

que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de la persona quien actúo rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago solicitado por la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
CEAB/LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***123*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***AGOSTO 26 DE 2022.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ea9377fe00307929eed9954cb4eee231e89c20432c40b0f07397f40c06d52c**
Documento generado en 25/08/2022 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00572-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - SIGLA COOUNION
DDO: HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS Y ALEX MANUEL OSUNA GAMARRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. agosto 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION,** identificado(a) con **NIT** 900.364.951-6, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS** identificado(a) CC N° **11.792.591 Y ALEX MANUEL OSUNA GAMARRA** identificado(a) CC N° **19.872.772.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - SIGLA COOUNION,** identificado(a) con NIT. **900.364.951-6**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS**, identificado(a) con la C.C. N° **11.792.591**, y, **ALEX MANUEL OSUNA GAMARRA**, identificado(a) con la C.C. N° **19.872.772,** por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída en el *pagaré N° 8888519* que obra como base de recaudo:

1.1 Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/L ($5.291.900,oo)**, por concepto de capital insoluto.
1.2 Más los intereses corrientes a la tasa del 1.5% mensual desde la fecha de la creación del título hasta su vencimiento y los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación a la tasa del 2.5.
1.3 Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo

normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el ***pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, identificado(a) con la C.C. No. 72.269.581 y T.P. No. 152.894 del C. S. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

ECE/LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***123*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***agosto 26 de 2022***.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36360492f14311e8977dfc439eab06f4d15df40f96dcdb98fee5be0315d7c0e**
Documento generado en 25/08/2022 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00573-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: FAUSTA MERCEDES QUINTERO MORENO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. agosto 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** identificado(a) con **NIT** 890.903.938-8, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **FAUSTA MERCEDES QUINTERO MORENO.** identificado(a) CC N° **32.730.055.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCOLOMBIA S.A.,** identificado(a) con NIT. **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora, **FAUSTA MERCEDES QUINTERO MORENO**, identificado(a) con la C.C. N° **32.730.055,** por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída en el *pagaré sin número* que obra como base de recaudo:

1.1 Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($27.017.967,oo)**, por concepto de capital insoluto.
1.2 Más los intereses moratorios a la tasa máxima a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (18 de febrero de 2022).
1.3 Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días

para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el ***pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la entidad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, identificada con NIT. 901.228.355-8, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido**.**

DBA/LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***123*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***agosto 26 de 2022****.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801b7ce91628ed14695b93a119498fa5c961e3df41324baed9170edb5adc9603**
Documento generado en 25/08/2022 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2022-00574-00
DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCRDIYA - EN LIQUIDACIÓN
DDO(S): ROSA ISABEL TORRENEGRA PARODIS Y ALICIA RAQUEL SANJUAN PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, agosto 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCRDIYA EN LIQUIDACIÓN,** identificado(a) con **Nit. No. 802.015.198-4,** a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ROSA ISABEL TORRENEGRA PARODIS** identificado(a) CC N° **22.395.732 Y ALICIA RAQUEL SANJUAN PACHECO** identificado(a) CC N° **22.845.747.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCRDIYA - EN LIQUIDACIÓN,** identificado(a) con NIT. **802.015.198-4,** quien actúa a través de endosataria en procuración, en contra de las señoras, **ROSA ISABEL TORRENEGRA PARODIS**, identificado(a) con la C.C. N° **22.395.732**, y, **ALICIA RAQUEL SANJUAN PACHECO**, identificado(a) con la C.C. N° **22.845.747,** con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L ($3.600.000,oo)**, por concepto de capital insoluto, Más los intereses corrientes a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la ley, comprendida entre el 7 de abril de 2015 y el 30 de junio de 2021, unido a los réditos moratorios a que haya lugar a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la ley, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (1 julio 2021), además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la ***letra de cambio*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **MARIA AGUSTINA PÉREZ VILLAMIZAR,** identificado(a) con la C.C. N° 22.544.694 y T.P. N° 76.793 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración judicial de la parte demandante, a términos de lo normado por el art. 658 del C. de Co.

CDOA/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **123** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 26 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6062dc410d8bfe408731dfa82269d6ee321e476f206200ecf5a39eb3d1c9ffb0**
Documento generado en 25/08/2022 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00577-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RIOMAR S.A.S.
DEMANDADO: RAFAEL JOSE VIDES PADILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, al revisar la demanda instaurada por **INMOBILIARIA RIOMAR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.933.563-3, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **RAFAEL JOSE VIDES PADILLA**, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020 este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por la **INMOBILIARIA RIOMAR S.A.S.**, identificada con NIT. **900.933.563-3**, y en contra del señor(a) **RAFAEL JOSE VIDES PADILLA**, identificado con la C.C. N° **1.129.582.989,** a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los/las demandados(as) y consecuencialmente la restitución del bien dado en arriendo, el cual está situado en la **Calle 58 #23-19 Apartamento N° 1, Primer piso**, de la ciudad de Barranquilla (Atl.), cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado(a) con la C.C. No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder por activa, en favor de la togada, Dra. **MELISA OSORIO BELLIO**, identificada con la C.C. No. 1.045.709.496 y T.P. No. 233.607 del C. Sup. de la Jud., en los mismos términos y efectos del mandato principal.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***123*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***AGOSTO 26 DE 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d11c6c3b1d7da65707aff708f45ceb501ef09a26104ff690876fee62b85d852**
Documento generado en 25/08/2022 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00580-00
DTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DDO: DEISY MARILY GRANADOS NOVOA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. agosto 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.,** identificado(a) con **NIT** 860.043.186-6, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **DEISY MARILY GRANADOS NOVOA.** identificado(a) CC N° **32.655.451.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO SERFINANZA S.A.,** identificado(a) con NIT. **860.043.186-6**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora, **DEISY MARILY GRANADOS NOVOA**, identificado(a) con la C.C. N° **32.655.451,** por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída en el *pagaré No. 8999020001399330- 5432802526864786* que obra como base de recaudo:

1.1 Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L ($28.302.752,oo)**, por concepto de capital insoluto.
1.2 Más los intereses moratorios a la tasa máxima a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (9 de diciembre de 2021).
1.3 Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, se deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia ***el pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Dra. **NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS**, identificada con la C.C. No. 45.433.394 y T.P. No. 47.938 del C. S. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido**.**

CDOA/LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***123*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***agosto 26 de 2022****.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8220b1629244c2f8218f72d03d3341dcb24c7d620c9c8f84291fc0c22551c4d9**
Documento generado en 25/08/2022 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00584-00.
DTE: EDIFICIO MIRADOR DEL PRADO
DDO(S): MILENE DEL SOCORRO FERNANDEZ CANTILLO y ALBEIRO FABRICIO OTERO PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pronunciamiento pendiente sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 25 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **EDIFICIO MIRADOR DEL PRADO,** identificado(a) con NIT 802.008.824-8 a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MILENE DEL SOCORRO FERNANDEZ CANTILLO** identificado(a) con CC N° 32.725.364 **y ALBEIRO FABRICIO OTERO PEREZ** identificado(a) con CC N° 8.741.381.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por **ELIDA ESTELA ACOSTA ACOSTA** identificado(a) con CC 22.529.815, en su calidad de representante legal y Administrador(a) del **EDIFICIO MIRADOR DEL PRADO**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020, se ordena librar mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO MIRADOR DEL PRADO,** identificado(a) con NIT. **802.008.824-8**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **MILENE DEL SOCORRO FERNANDEZ CANTILLO**, identificado(a) con la C.C. N° **32.725.364**, y, **ALBEIRO FABRICIO OTERO PEREZ**, identificado(a) con la C.C. N° **8.741.381**, por los siguientes valores:

- ✔ **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($12.755.500,oo),** por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración, correspondientes al período comprendido entre los meses de agosto de 2019 a junio de 2022, con fecha de vencimiento el día 30 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **EDIFICIO MIRADOR DEL PRADO**, adosado al líbelo genitor.

- ✔ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo

normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **ELIDA ESTELA ACOSTA ACOSTA,** identificado(a) con la C.C. N° **22.529.815** y T.P. No. **97.272** del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBALFPH

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 123 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, ***AGOSTO 26 DE 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033d05b6bafb9bf50594ab00598e2762330e6a4c2b53584848501dd025a05a5e**
Documento generado en 25/08/2022 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2022-00587-00
DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS - COOMULTIJOJE
DDO(S): LUIS EDUARDO VILORIA CASTRO Y GEMA BUENAVENTURA GUTIRREZ PERALTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, agosto 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS - COOMULTIJOJE,** identificado(a) con **Nit. No. 900.403.681-0,** a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LUIS EDUARDO VILORIA CASTRO** identificado(a) CC N° **72.011.606 Y GEMA BUENAVENTURA GUTIRREZ PERALTA** identificado(a) CC N° 22.529.189.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS - COOMULTIJOJE,** identificado(a) con NIT. **900.403.681-0,** quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de los señores, **LUIS EDUARDO VILORIA CASTRO**, identificado(a) con la C.C. N° **72.011.606**, y, **GEMA BUENAVENTURA GUTIRREZ PERALTA**, identificado(a) con la C.C. N° **22.529.189**, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L ($15.000.000,oo)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la ley, comprendida entre el 27 de agosto de 2018 y el 27 de agosto de 2019, unido a los réditos moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (28 agosto 2019), además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la ***letra de cambio*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE,** identificado(a) con la C.C. N° 8.740.024 y T.P. N° **132.263** del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración judicial de la parte demandante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.

CEAB/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **123** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 26 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950981d2f63101944bbac0430600d32361b15641e425122e4561762ad574b79b**
Documento generado en 25/08/2022 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00593-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: MARTHA JANETH CHACON ENCISO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. agosto 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO SERFINANZA S.A.,** identificado(a) con NIT. **860.043.186-6**, y en contra de la señora, **MARTHA JANETH CHACON ENCISO**, identificado con la C.C. N° **52.868.198**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 5420607344762201:**

- Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTAY NUEVE PESOS M.L ($14.771.079,oo),** por concepto del capital insoluto contenido en el título valor.

- Más los intereses de moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **NANCY M. GUERRERO LLAMAS**, identificada con la C.C. No. 45.433.394 y T.P. No. 47.938 del C. Sup. de la Jud., como

apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.**123** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 26 de 2022**.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9913feb068c847b46f7ce5a8a2c7b679478faf6193751734bec0ad2380f0a638**
Documento generado en 25/08/2022 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00689-00.
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL, "COOPSERUNIVERSAL"
DDO: MARIA DEL SOCORRO HERRERA GALVIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 19 de agosto de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 25 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **19 de agosto de 2022**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

> **"Articulo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 123** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 26 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deb23e35ad621ede607b6539dbf6f6d073989fa6de4e65bc9c5882898555ba0**

Documento generado en 25/08/2022 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica